



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1418- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del nueve de diciembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-ODM-1312-2014 de las trece horas del 22 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 942 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 con un total de 400 cuotas contadas al 30 de junio del 2013 de las cuales 251 cuotas son laborados para la educación nacional, y 149 cuotas por reconocimiento de empresa privada, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢655.111.38 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢524.089.11 todo con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1312-2014 de las trece horas del 22 de abril del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación por vejez debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 79 cuotas en educación nacional a abril de 1997.

III.- Que el señor xxx cumplió los sesenta años de edad el 17 de agosto del 2014 según certificación de cuenta cédular expedida por el Registro Civil de folio 46.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 400 cuotas mientras que la segunda solo determina 79 cuotas afectando ello el que se le otorgue el derecho jubilatorio al recurrente.

a.- En cuanto al tiempo de servicio en el INA:

Estudiados los autos, considera este Tribunal que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones al considerar el tiempo laborado por el señor xxx en el Instituto Nacional de Aprendizaje como laborado en Empresa Privada y no en educación nacional por haber sido cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Al respecto, cabe mencionar que es reiterada la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Trabajo, en el sentido de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos. Obsérvese lo indicado por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, en la resolución 198, de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de marzo del dos mil nueve:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. (...)”

Además respecto al tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje consta en folios 11 al 40 que la relación laboral del apelante en el Instituto Nacional de Aprendizaje inicia desde el 03 de agosto de 1999 y hasta la fecha.

La Junta de Pensiones le toma como tiempo de servicio en educación. Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje”; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho a que el tiempo laborado en el INA se le considere en educación nacional sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Por lo que corresponde computar 13 años 11 meses como laborados en educación nacional en el tiempo servido del señor xxx, tal y como lo determinó la Junta de Pensiones.

b.- En cuanto a la diferencia de tiempo servido en el MEP de los años 1976, 1996 y 1997.

Existe discrepancia en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias en los años de 1976, 1996 y 1997 laborados por el petente en el Ministerio de Educación Pública.

En el caso de los años 1976 y 1996 la Junta de Pensiones los considera laborados completos, tomando como referencia lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública a folio 59 y lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 10 en los que se indica que para esos años el señor xxx laboró y cotizó del 01 de marzo al 30 de noviembre en el caso del año 1976 en el Colegio Técnico Profesional de Mansión de Nicoya y en el año 1996 en el I.P.E.C de Santa Bárbara.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones para esos años computa como laborados 10 meses tomando como referencia únicamente lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 10 que indica solo las cotizaciones o no aportadas para esos años, actuación que resulta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incorrecto pues este Tribunal en reiteradas resoluciones ha sido enfático en indicar que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, indicando que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo servido por el petente.

Acertadamente la Junta determina en el cálculo de tiempo servido los años de 1976 y 1996 como laborados completos pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico.

En relación al año 1997 observa este Tribunal que equivoca la Junta de Pensiones al computar dicho año a cociente 9 y otorgar como servidos solo 2 meses (marzo y abril) según lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 10, pues ese año el curso lectivo se calcula de enero a diciembre sea se aplica cociente 12, siendo correcto el cálculo de ese año que realiza la Dirección Nacional de Pensiones y que otorga 4 meses (enero, febrero, marzo y abril).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones totaliza todo el tiempo servido a cuotas esto quiere decir a cociente 12 lo cual arrastra hasta el final una diferencia en el cómputo de ambas instancias.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo del señor xxx es de 33 años 3 meses equivalente a 399 cuotas insuficientes para otorgar el derecho jubilatorio por vejez conforme la ley 7531 párrafo primero el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 5 años 7 meses conformados por 1 año 7 meses de bonificación por ley 6997 y 4 años laborados en el Ministerio de Educación Pública.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 1 año laborado en el Ministerio de Educación Pública para un total de tiempo servido de 6 años 7 meses.
- Al 30 de junio del 2013: se agregan 14 años, 03 meses, por funciones el Instituto Nacional de Aprendizaje para un total de **20 años, 10 meses** que corresponde a **250** cuotas efectivas para educación nacional. Mas el reconocimiento de 149 cuotas laboradas de empresa privada para un total de 399 cuotas.

Es evidente que el señor xxx aún le falta 1 cuota para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531 párrafo primero. Sin embargo observa este Tribunal, que al analizarse la disconformidad planteada contra la denegatoria de la Dirección Nacional de Pensiones ya el recurrente cuenta con 60 años de edad y 20 años de servicio en la Educación Nacional, por lo que por economía procesal, en aras de no causarle un perjuicio, y siendo que al otorgársele la jubilación por edad sea con 60 años de edad cumplidos y 20 años de servicio no resulta necesario computar tiempo de empresa privada, con ello no se le genera



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una deuda innecesaria. Aunque si deberá satisfacer la deuda al fondo por el tiempo que se acredite en educación, para lo cual deberá la Junta de Pensiones realizar el respectivo cobro previo a la inclusión en planillas.

Así las cosas de conformidad con el artículo 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

De manera que en vista a todo lo anterior el señor xxx cumple con los requisitos exigidos por el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley número 7531, del 10 de julio de 1995 pues acredita un total de **250 cuotas** contadas al 30 de junio del 2013 para que se le otorgue la jubilación por vejez pretendida y cumplió 60 años de edad el 17 de agosto del 2014 según folio 46.

En virtud de lo anterior se impone declarar CON lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-1312-2014 de las trece horas del 22 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece que el señor xxx cumple con los requisitos exigidos por el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley número 7531, del 10 de julio de 1995 pues acredita un total de **250 cuotas** en educación nacional contadas al 30 de junio del 2013 para que se le otorgue la jubilación por vejez pretendida y cumplió 60 años de edad el 17 de agosto del 2014, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢655.111.38 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de **¢524.089.11** todo con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

SE DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-1312-2014 de las trece horas del 22 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece que el señor xxx cumple con los requisitos exigidos por el artículo 41, párrafo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tercero, de la Ley número 7531, del 10 de julio de 1995 pues acredita un total de **250 cuotas** en educación nacional contadas al 30 de junio del 2013 para que se le otorgue la jubilación por vejez pretendida y cumplió 60 años de edad el 17 de agosto del 2014, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢655.111.38 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de **¢524.089.11** todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador